**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/6599/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaria de Desarrollo Social

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Vania Angélica Espíritu Cabañas

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el presente recurso de revisión, debido a que la parte recurrente se desistió del mismo.


**ANTECEDENTES** ..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. SOBRESEIMIENTO ..... 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 6

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... 7


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **tres de junio del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Secretaria de Desarrollo Social[1], generándose el folio 01861119, en la que pidió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO EN ARCHIVO EXCEL (UNO POR MES), LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2019 YA SEAN DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, GRATIFICACIONES, BONOS, ESTÍMULOS AL DESTACADO DESEMPEÑO, ETC. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EN SU PÁGINA DE INTERNET NO SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta.** El **diez de junio del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **once de junio del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **diecinueve de junio del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/6599/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **cuatro de julio del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cuatro de julio del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **seis de agosto del dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Contestación de la parte recurrente.** El **veintidós de junio del dos mil veintiuno,** compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticuatro de junio del dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

12. Los medios de impugnación intentados **deben sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, siendo ésta, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley.** Hipótesis de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 222 de la Ley de la Materia.

13. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[3], debido a que la

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y**

configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[4]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

14. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó su solicitud al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

15. El sujeto obligado dio respuesta el treinta de mayo de dos mil diecinueve a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia

16. En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso su agravio haciendo valer, medularmente, que no se le entrego la información en tiempo y forma.

17. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio sin número signado por la Titular de la unidad de Transparencia.

18. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

19. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

20. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que

---

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

**4** Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

21. En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en las fracciones I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente manifiesta estar satisfecho con su derecho de acceso a la información.

> El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:
>
> ...
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
>
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
>
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
>
> ...

22. Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

> **A.** Que el recurrente se desista expresamente del recurso.

23. En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

24. Posteriormente, **en fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno** se recibió un correo electrónico enviado por la parte recurrente a la cuenta oficial de este Instituto en la que de forma expresa señaló:

> ...
>
> Buen día, por medio del presente correo le informo Instituto de Acceso a la Información que me desisto de continuar con el recurso

numero IVAI-REV/6599/2019/III numero de folio 01861119 por haber recibido la información solicitada de la Secretaria de Desarrollo Social por lo que ya no deseo continuar con el recurso gracias

...

25. Manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Conclusión

26. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción I, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

## III. Efectos de la resolución

27. En consecuencia, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social, en términos de la segunda consideración de este fallo.

28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** lo siguiente:

    1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintisiete de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos